



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 30 JUN 2021

PROCESO EJECUTIVO RAD. NO. 2018-0613

De conformidad con el informe secretarial que precede y a fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispone que previamente a ordenar el emplazamiento del demandado **Luis Eduardo Olivares Lis**, conforme lo solicitado por el apoderado de las ejecutantes a folio 74 de la presente encuadernación, se intente su notificación en el correo electrónico informado para tal fin en el acápite de notificaciones de la demanda, sea decir, en el siguiente: flordlis17@hotmail.com.

Lo anterior, porque al analizar la diligencia remitida al demandado, visible a folios 75 a 82, se encuentra que se envió al correo flordis17@hotmail.com, el que difiere con el indicado en el párrafo anterior.

Parte actora, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 49 hoy **01 JUL 2021**
AMANDA RUTH SAMANAS CELIS
Secretaría

73

radicado 2018 - 0613 ejecutivo. buenas tardes-

ruben bolivar <r.bolivarabogado@hotmail.com>

Jue 13/05/2021 2:20 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivo adjunto (1 MB)

Scan.pdf

allego tramite de notificación, solicito emplazamiento. infinitas gracias solicito acuse de recibo

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO. 2018: 0613.
DEMANDANTES: ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO y FANNY JANETH ARIZA AVENDAÑO.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS.

ASUNTO: ALLEGO NOTIFICACION Y SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO.

RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO, identificado con la cédula de ciudadanía No **79.496.453** de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No **118636** del C. S. J., en mi calidad de apoderado de las señoras **ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO y FANNY JANETH ARIZA AVENDAÑO.**

1.- Allogo tramite de notificación al correo electrónico, **flordis17@hotmail.com** con resultado de buzón no encontrado, como quiera que el apoderado que me antecedió realizo el trámite de notificaciones con resultado negativo, **solicito** el emplazamiento del demandado.

Anexo 16 folios.

Del señor Juez y sus Asistentes.

Atentamente.

RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO.
C. C. 79.496.453 de Bogotá.
T.P. 118636.
Calle 17 Nrd. 8 - 49, Torre A, Ofic 707.
CORREO ELETRONICO: r.bolivarabogado@hotmail.com
Cel 3108691628



ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
 Nit 900.437.186-2
 Reg. Postal 0169 / Lin. Min. Comun. 002496
 Dir. OR. Ori. CALLE 97 No. 70 C - 95 OFC.
 1-1203 / BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.
 Dir. OR. Prio. CALLE 45 No. 19-97 CENTRO / BUCAZAMANGA
 Pbx. (1)8122587 | 3214048283
 Email dal@galileo.2@hotmail.com
 Web www.enviamos.com



Fecha Admisión
 2021-05-12 12:38:19
 Ofc. Origen
 ACUSE ELECTRONICO
 SOLUCION JUDICIAL

DESTINO
 BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C.



REMITENTE					DESTINATARIO					
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ J03CCT08TA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO CARRERA 9 # 11 45 PISO 6 BOGOTÁ					DESTINATARIO: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS DIRECCIÓN: FLORDIS17@HOTMAIL.COM CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.					
ENVIADOR POR										
ELSA NELLY ARIZA AVENDANO Y FANNY YANETH ARIZA AVENDANO										
Radicado	Proceso	Artículo			Anexo					
2018 - 613	EJECUTIVO	Notificación Personal Artículo 8 Decreto Legislativo B06 de 2020			AUTO ALMISORIO DEMANDA Y ANEXOS					
Cantidad	Alto	Ancho	Largo	Peso	\$ Valor Assegurado	\$ Valor	\$ Costo Manejo	\$ Valor Otros	\$ Valor Total	
1	cm	cm	cm	0 kg	76000	9500			9500	
Recibido a Satisfacción					Fecha Recibido DD MM AAAA <input type="text"/>		Devolución <input type="checkbox"/> Dirección Incompi. <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Intento de Entrega <input type="checkbox"/> Traslado <input type="checkbox"/> Desocupado <input type="checkbox"/> Dirección no Existe		Intentos de Entrega - Fecha y Hora DD MM AAAA HH MM SS 1. <input type="text"/>	
Nombre Legible / C.C.:					Hora Recibido HH MM SS <input type="text"/>		2. <input type="text"/> 3. <input type="text"/>			



**EL REPRESENTANTE LEGAL DE ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S.
CERTIFICA QUE:**

Se realizo el envío electrónico No. **20008970**, el **12 DE MAYO DE 2021**, correspondiente a un(a) **Notificación Personal** **Artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020**, de acuerdo al siguiente contenido:

DIRECCION ELECTRÓNICA INTERESADO: r.bolivarabogado@hotmail.com

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA / Carrera 9 # 11 45 PISO 6 BOGOTA /

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDADO: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS

NOTIFICADO: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DESTINO: flordis17@hotmail.com

CIUDAD: BOGOTÁ D.C.-BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 2018 - 613.

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO

ANEXOS: AUTO ADMISORIO DEMANDA Y ANEXOS

FOLIO(S): 15

DEMANDANTE: ELSA NELLY ARIZA AVENDANO Y FANNY YANETH ARIZA AVENDANO

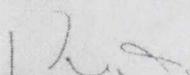
Resultado de la notificación electrónica:

FECHA DEL ENVIO ELECTRÓNICO: 2021-05-12 19:17:57

TIEMPO DISPONIBLE PARA APERTURA: 2021-05-14 23:59:59

LA NOTIFICACIÓN FUE ENVIADA Y ENTREGADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE DESTINO: NO Por: EMAIL
DESCONOCIDO / BUZÓN NO ENCONTRADO.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL **12 DE MAYO DE 2021**.


ROZO ELIAS CALDERON
GERENTE GENERAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 # 11 45 PISO 6 BOGOTÁ
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 8 DECRETO 806 DE 2020

DD/MM/AAA
12/05/2021

Señor (a): LUIS EDUARDO OLIVARES LIS.
Dirección: flordis17@hotmail.com
Ciudad: fusagasuga

Radicación proceso: 2018 – 613.
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELSA NELLY ARIZA AVENDANO Y FANNY YANETH ARIZA AVENDANO
Demandado: LUIS EDUARDO OLIVARES LIS.

Fecha providencia a notificar: 28 de febrero de 2019

Por medio de ESTE AVISO le notifico la providencia proferida el 28 de febrero de 2019, mediante el cual libro mandamiento de pago.

Se advierte que esta notificación se considera realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

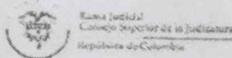
Dando cumplimiento a lo dispuesto por el decreto legislativo No. 806 del 2.020, los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se le hace saber que puede ponerse en contacto con el juzgado por intermedio del correo electrónico institucional (E-mail) arriba indicado, donde podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses y, y se pueda surtir la diligencia de la notificación personal de forma electrónica o, o puede comunicarse al abonado telefónico indicado, a efectos de ser atendido en la baranda virtual.

Esta notificación comprende la entrega y/o remisión contentiva de la copia informal de la demanda, anexos y el mandamiento de pago en formato PDF

Parte Interesada

RUBEN ERNESTO BOLIVAR SERRATO
C.C. 79.496.453 de Bogotá
T.P. No. 118636 del C.S. de la J.
Correo: r.bolivarabogado@hotmail.com
Cel. 3108691628.





JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Telefax 2820261

Bogotá D.C., 28 FEB 2019

PROCESO - EJECUTIVO - RAD. No: 11001310300320180061300

En atención a documental e informes de secretarial que anteceden, éstos últimos que han de tenerse en cuenta en debida oportunidad para los fines de ley (fls.31 Vto. y 32 C.1), con los cuales se señala que fue subsanada en tiempo la anterior demanda y donde el ejecutante persiste en que la competencia recae en esta judicatura haciendo apego a lo normado en el num.3 del Art.28 del C. G. del P., el Juzgado con apoyo en aquella regla de competencia y con prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia, al estimar que se reúnen los requisitos legales acorde con lo estatuido en los Arts.82, 422 y 430 lb,

RESUELVE:

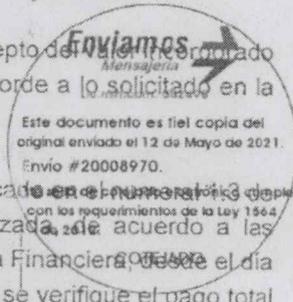
1º LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA (Art.25 lb.) en favor de FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO en contra de LUIS EDUARDO OLIVARES LIS, por las siguientes sumas de dinero incorporada en los documentos allegados como base de la acción <Letras de cambio con instrucción para su diligenciamiento -fl.4270.1-> así:

1.1 La suma de \$150'000.000,00 M/cte., por concepto del valor incorporado en el la Letra No.05 creada el 19 de marzo de 2014, acorde a lo solicitado en la pretensión PRIMERA numeral 1. de la demanda.

1.2 For los intereses moratorios sobre el capital indicado en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de Julio de 2018 (fecha de exigibilidad y ser aquella que se indica por la demandante como fecha en que el deudor se constituyó en mora -fl.17 y hecho SEPTIMO-) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art.305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

1.3 Por el monto de \$135'000.000,00 M/cte., por concepto de ~~la Letra No.05~~ en el la Letra No.05 creada el 10 de Octubre de 2013, acorde a lo solicitado en la pretensión PRIMERA numeral 3. de la demanda.

1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.3 de este proveído, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de Julio de 2018 (fecha de exigibilidad lb.) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art.305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.



2° Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la debida oportunidad.

3° NOTIFICAR a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los artículos 290, 291 y ss. del C. G. del P. y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar (Art. 431 ejusdem) y/o diez (10) días para excepcionar (Art.442 lb.); los cuales correrán de manera simultánea.

4° OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para lo de su competencia (Art.630 del E.T y demás de ley).

5° RECONOCER personería jurídica al Abogado EDSON RENE BARON AYALA, como apoderado judicial de las demandantes, en la forma y términos del poder a él conferido, conforme documental allegada con la demanda -fs.1 a 3- (Arts.74 y 75 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE, (2).

LILIANA CORREDOR-MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 011 Hoy 10 de MAR. 2019

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria





EDSON RENE BARON AYALA

ABOGADO

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC - REPARTO
Ciudad

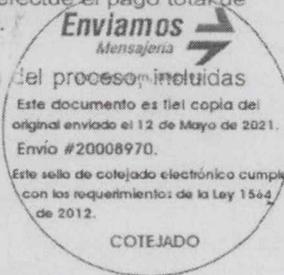
EDSON RENE BARON AYALA, abogado titulado mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.526.250 de Bucaramanga, y la Tarjeta Profesional de Abogado número 186.867 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de las señoras FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.683.029 de Bogotá y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 51.587.274 de Bogotá, manifiesto que DEMANDO por los trámites de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA al señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS, con domicilio en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.311.463 de Villavicencio, EN CALIDAD DE GIRADO - ACEPTANTE, para que previos los trámites señalados en la Sección II, Título Único, Capítulo I a VII del Código General del Proceso, se satisfagan las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Se libre Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de las señoras FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO, en calidad de beneficiarias de la letra de cambio base de recaudo, con domicilio en la ciudad de Bogotá, por las siguientes sumas:

1. La suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$150.000.000), por concepto del valor literalizado en la letra de cambio No. 05 con fecha de creación del día diecinueve (19) de marzo de 2014.
2. Por el valor de los intereses moratorios desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día veintiuno (21) de Julio del 2018 conforme se explica en el hecho No. 7 de este libelo, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima vigente autorizada por la Ley.
3. La suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$135.000.000), por concepto del valor literalizado en la letra de cambio No. 05 con fecha de creación del día diez (10) de octubre de 2013.
4. Por el valor de los intereses moratorios desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día veintiuno (21) de Julio del 2018 conforme se explica en el hecho No. 7 de este libelo, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima vigente autorizada por la Ley.

SEGUNDO: Se condene al demandado al pago de las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.





EDSON RENE BARON AYALA
ABOGADO

HECHOS

PRIMERO: El señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS, giró a la orden de las señoras FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO letra de cambio No. 05 por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$135.000.000), con fecha de creación del día diez (10) de octubre de 2013, y letra de Cambio No. 05 por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), con fecha de creación del día diecinueve (19) de marzo de 2014.

SEGUNDO: Al momento de la creación de los títulos valores, se acordó instrucciones que habilitan a las señoras FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO para llenar los espacios en blanco relativos a la cuantía, intereses moratorios y de plazo, y demás espacios en blanco de las letras de cambio denominadas No. 05 con fecha de creación 10 de octubre de 2013, y de la Letra de cambio No. 05 con fecha de creación 19 de marzo de 2014 conforme lo establece la carta de instrucciones correspondiente a cada título valor, lo anterior en virtud del Artículo 622 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

"...Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello...."

TERCERO: En este punto es importante manifestarle al despacho que entre las señoras FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO, ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO y el señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS, existía una relación de negocios de vieja data, realizando entre las partes diversos negocios jurídicos como compraventa de inmuebles, y numerosos préstamos de dinero por diferentes cuantías desde el año 2013, los cuales se soportaron en letras de cambio, títulos valores que en este momento están en manos de otros tenedores legítimos en razón de diversos negocios jurídicos realizados por las demandantes y el aquí demandado. (Véanse fotocopias de los mencionados títulos valores)

CUARTO: Ahora bien, es pertinente indicar que las partes acordaron instrucciones verbales posteriores al acto de creación del título, ya que el día 29 de octubre de 2015, sostuvieron una reunión en la que el aquí demandado les dio instrucciones (verbales) para el diligenciamiento de los espacios en blanco relativo a las fechas de vencimiento de todas las letras de cambio que el señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS, giró a la orden de las señoras FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO, quedando convenido, que todas las obligaciones existentes para esa época, tenían como fecha de vencimiento el día 20 de febrero de 2016, fecha en la que el aquí demandado prometió cancelar la totalidad de las obligaciones contenidas en los diferentes títulos valores girados en favor de las demandantes.

Ese mismo día el 29 de octubre de 2015, las partes aquí involucradas realizaron otro negocio jurídico de mutuo por valor de Doscientos Millones de Pesos, y conforme a lo

AM



EDSON RENE BARON AYALA

ABOGADO

previamente acordado el señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS suscribió una letra de cambio y expidió una carta de instrucciones en la que también se pactó como fecha de vencimiento el día 29 de abril de 2016, fecha en la que señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS se comprometió a cancelar todas las obligaciones convenidas con las señoras FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO. (Véase copia de la letra de cambio y carta de instrucciones de fecha 29 de octubre de 2013.)

QUINTO: Fue así como, el demandado LUIS EDUARDO OLIVARES LIS, aceptó incondicional e indivisiblemente pagar a las señoras FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO las letras de cambio por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$135.000.000) y CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), el día veintinueve (29) de Abril de 2016 en la Carrera 53 No. 104B - 48 Apartamento 606 en la ciudad de Bogotá-Cundinamarca.

SEXTO: Como intereses se pactaron en cada título valor el uno punto seis (1,6) por ciento (%) por el plazo y los moratorios a la tasa máxima vigente autorizada por la Ley, como consta en las respectivas cartas de instrucciones.

SÉPTIMO: El señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS, desde el día 30 de abril de 2016 hasta el día 20 de Julio de 2018, sobre el total de las sumas adeudadas contenidas en los dos títulos, pagó a mis representadas el valor de los intereses, constituyéndose en mora desde el día 21 de Julio de 2018 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

OCTAVO: Las letras de cambio giradas a la orden de las señoras FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$135.000.000) y CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), FUERONGIRADAS Y ACEPTADAS por el señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.311.463 de Villavicencio (Meta).

NOVENO: El plazo se encuentra vencido y el demandado LUIS EDUARDO OLIVARES LIS en calidad de girado - aceptante, no ha cancelado ni el capital ni los intereses a pesar de los requerimientos efectuados.

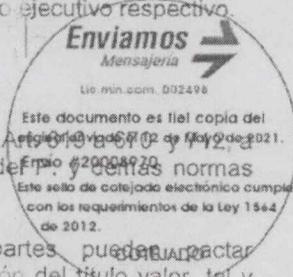
DÉCIMO: Como se deduce de la literalidad del título valor el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

DÉCIMO PRIMERO: Mis poderdantes FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO en su condición de beneficiarias de la letra de cambio base de recaudo me han conferido poder para iniciar el proceso ejecutivo respectivo.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Artículo 610 y 712, 751 del C. de Cio., Artículo 422 y subsiguientes del C. G. de P. y demás normas concordantes y complementarias.

Conforme a los antecedentes jurisprudenciales, las partes pueden pactar instrucciones verbales con posterioridad a la fecha de creación del título valor, tal y





EDSON RENE BARON AYALA
ABOGADO

20

como se señala la sentencia de la Corte Constitucional Expediente No. T-3.128.732, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011):

"...(...) Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron..."

Ahora bien, partiendo de las consideraciones generales de esta providencia, si bien el deudor se somete a suscribir una letra de cambio en blanco, sin que medie instrucciones por escrito para su diligenciamiento, lo cierto es que, cuando las partes acuerdan (i) el monto de la acreencia, (ii) los intereses que pactan y, (ii) la fecha de suscripción y de exigibilidad de la obligación, lo que en efecto están trazando son las instrucciones verbales para su diligenciamiento.

Así las cosas, las partes son quienes deben tener claro la fecha de exigibilidad de la obligación y demás circunstancias específicas y en esos términos habrá de ajustarse los títulos valores, asuntos que, por su especificidad, deberán resolver el juez que se encuentra conociendo del proceso ejecutivo..."

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía regulado conforme a la Sección II, Título Único, Capítulo I a VII del Código General del Proceso.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es Ud. competente Sr. Juez, por la naturaleza del proceso, por la cuantía que estimo en más de Trescientos Millones de Pesos y por el lugar de cumplimiento de la obligación de conformidad al Artículo 28 Numeral 3 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: *"...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."*

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES.

Acompaño y pido que se tengan como pruebas los siguientes documentos.

1. Título valor representado en la letra de cambio girada a la orden de las señoras **FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO** por



\$21



EDSON RENE BARON AYALA

ABOGADO

la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$135.000.000), con fecha de creación 10 de octubre de 2013.

2. Título valor representado en la letra de cambio girada a la orden de las señoras FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000), con fecha de creación 19 de marzo de 2014.
3. Certificado expedido por la Superintendencia Bancaria sobre el interés bancario corriente y sobre el interés de los créditos ordinarios de libre asignación.
4. Carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco de cada título valor base de recaudo.
5. Letra de cambio y carta de instrucciones de fecha 29 de octubre de 2015, en donde consta que el ultimo préstamo de dinero que las demandantes le hicieron al señor Olivares Lis debía ser cancelado el día 29 de abril de 2016.
6. Fotocopias de otras letras de cambio.
7. Certificado de existencia y representación legal de la empresa Inversiones Flor de Lis SAS, lo anterior se adjunta a efectos comprobar la dirección de notificación judicial y email de notificación judicial del demandado.

ANEXOS

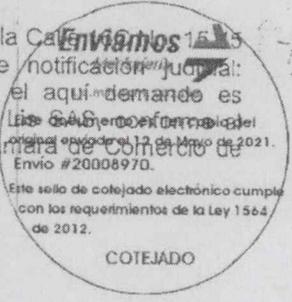
Además de los documentos relacionados como pruebas allego:

1. Poder debidamente otorgado.
2. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado y archivo del Juzgado.
3. Solicitud de medidas cautelares formuladas en escrito separado.
4. 2 CDS para traslado y Archivo.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Alas señoras FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO y ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO, en la Carrera 53 No. 104B - 48 Apartamento 606 en la ciudad de Bogotá-Cundinamarca. Correo electrónico: elnearve@hotmail.com

DEMANDADO: Al Señor LUIS EDUARDO OLIVARES LIS, en la Calle 15 No. 15-15 en el Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca. Email de notificación judicial: flordlis17@hotmail.com, lo anterior teniendo en cuenta que el aquí demandado es comerciante y es representante legal de Inversiones Flor de Lis SAS. Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá





EDSON RENE BARON AYALA

ABOGADO

FN

Las personas las recibiré en la secretaría de su despacho o en la Carrera 12 No.34-67 Oficina 707 Edificio Los Castellanos de Bucaramanga. Correo electrónico: edsonabogado@hotmail.com

Del Sr. Juez,

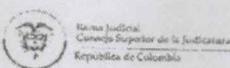
Atentamente,


EDSON RENE BARON AYALA
C.C. No. 91.56.250 de Bucaramanga
T.P. No. 186.867 del C.S. de la J.



80

25



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@conndoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Dieciocho (2018)

PROCESO - EJECUTIVO - RAD. No.: 111001310300320180061300

En virtud de la anterior demandada asignada por la Oficina de Reparto, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, esta sede judicial dispone **INADMITIRLA**, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO** y de conformidad con lo señalado en los Arts.26-1, 82 y ss., 90 del C. G. del P., su signatario(a) la subsane en lo siguiente:

1º **INFORME** de conformidad con lo normado en el numeral 2 del Art.82 lb., el domicilio de las personas que conforman la parte demandante, toda vez que dicha formalidad se omite en el libelo introductorio y así mismo, aclare el domicilio del demandado, habida cuenta que en el introductorio indica uno y en acápite de notificaciones muestra otro o dilucide lo pertinente.

2º **EXPLIQUE** con fundamento normativo, razón por la cual se instaura la demanda en esta ciudad, cuando tanto en las letras de cambio aportadas como báculo del cobro como en el acápite de Notificaciones se informa que la persona contra la cual se formula la acción tiene su domicilio y/o recibe notificaciones judiciales en la ciudad de FUSAGASUGÁ, esto a fin de dejar claridad frente a la competencia que se dice tiene esta judicatura, toda vez que por factor *territorial* no sería dable conocer el asunto conforme a lo normado en el numeral 1. del Art.28 del C. G. del P. e inc. 2 del art.90 ejusdem., por ende es un aspecto por el cual aquí se **INSTA** al libelista para que justifique motivo por el cual ha de primar su invocación.

3º **APROPIE** el acápite de **CUANTÍA**, indicando en el de manera concreta y detalla, el valor total en que se estima la demanda, esto es, **totalizando** el mismo respecto a todas las pretensiones invocadas en el libelo demandatorio (Art.74 lb.).

4º **ACREDITE** el libelista derecho de postulación, para el efecto, sírvase comparecer al Juzgado y/o soporte por cualquier medio idóneo su calidad de abogado titulado e inscrito, en virtud a la naturaleza y cuantía del presente asunto (Arts.73, 90, num.5 del C. G. del P. en conc. Art.22 Dcto. 196 de 1971).

5º **APORTE** copias del escrito subsanatorio y de sus anexos, para el respectivo traslado a el(los) demandado(s) y el archivo del Juzgado (Inc. 2º Art.89 lb.).

NOTIFÍQUESE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ





EDSON RENE BARON AYALA
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

26

REF: PROCESO: EJECUTIVO MIXTO MAYOR CUANTIA
Demandante: ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO Y OTRO
Demandado: LUIS EDUARDO OLIVARES
Radicado: 2018-0061300

Diana SFTZ / Firma capt en copia

Asunto: SUBSANACIÓN DE DEMANDA.

EDSON RENE BARON AYALA, abogado titulado mayor de edad y vecino de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.526.250 de Bucaramanga, y la Tarjeta Profesional de Abogado número 186.867 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado de las señoras ELSA NELLY ARIZA AVENDAÑO y FANNY YANETH ARIZA AVENDAÑO, por medio del presente escrito y estando dentro del término de Ley, me permito subsanar la demanda de la referencia.

1. En lo que corresponde al domicilio de las personas que conforman la parte demandante:

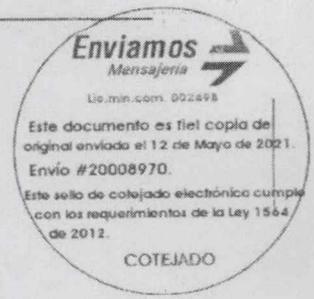
El domicilio de las demandantes es en la Ciudad de Bogotá, y la dirección de su residencia es Carrera 53 No. 104B-48 Apartamento 606 en la Ciudad de Bogotá.

Frente al domicilio del demandado: en la Calle 16 C No. 15-45 en el Municipio de Fusagasugá-Cundinamarca. Email de notificación judicial: flordis17@hotmail.com, lo anterior teniendo en cuenta que el aquí demandado es comerciante y es representante legal de Inversiones Flor de Lis SAS, conforme al Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá

2. En lo que refiere a la razón por la cual se instaura la demanda en la Ciudad de Bogotá:

Es Ud. competente Sr. Juez, por la naturaleza del proceso, por la cuantía y por el lugar de cumplimiento de la obligación de conformidad al Artículo 28 Numeral 3 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente: "...En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."

La anterior regla de competencia fue desarrollada por la Jurisprudencia pacífica del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA DE PEREIRA, Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo, Expediente: 66001-41-89-001-2016-00576-01.





EDSON RENE BARON AYALA

ABOGADO

La Corporación conoció el caso en el que el señor Valencia Cardona demandó ejecutivamente a Mauricio Antonio García Salazar, interponiendo la demanda en el Municipio de Belén de Umbria, por cuanto en ese lugar se había pactado el pago de la obligación.

Decidió el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Umbria rechazar por falta de competencia la demanda y remitirla al Juzgado Civil Municipal de Mínima Cuantía -reparto- de Pereira, en aplicación de lo reglado por el artículo 28, numeral 1°, del Código General del Proceso.

Para resolver consideró lo siguiente:

"...Claramente, se mantuvo la regla general que es el fuero del domicilio del demandado (personal) -que, valga decirlo, tuvo una irregular interpretación por parte del primer funcionario que declaró su incompetencia, y por lo mismo, al final se harán las aclaraciones del caso- la cual está consagrada en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Pero, se estableció también, en la regla 3ª, que:

"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."

Quiere esto significar que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo, caso de la letra de cambio y de la mayoría de los títulos valores, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), siempre a elección del demandante.

Es que, esta previsión es mucho más amplia que la que traía el derogado Código de Procedimiento Civil, que no preveía la posibilidad de demandar para el ejercicio de una acción cambiaria derivada de un título valor (que, en principio, es una de las especies de título ejecutivo), o para el cobro de una obligación respaldada en un cualquier otro título ejecutivo, en el lugar pactado para su cumplimiento. Eso era lo que justificaba que la jurisprudencia de la Corte se hubiera afianzado en la tesis, citada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén, de que solo podía recurrirse al fuero general, esto es, al domicilio del demandado. Ya no es así, ahora el fuero es a prevención, según elija el demandante, como quedó establecido.

Sobre el punto, Sanabria Santos¹, señala que:

¹ Sanabria Santos, Henry, en Escritos Sobre Diversos Temas de Derecho Procesal, tomado de <https://etrujil.files.wordpress.com/2013/09/01henry-sanabria.pdf>





EDSON RENE BARON AYALA

ABOGADO

30

"...La segunda precisión –que además es novedad en la disposición– es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucran títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. En efecto, hay que recordar que debido a la redacción del ya citado numeral 5º del artículo 23 CPC, se había entendido que cuando se tratara de hacer efectivo judicialmente el pago de obligaciones incorporadas en un título valor, en el cual se hubiese señalado el lugar del pago al amparo de lo previsto por el artículo 621 CCO, dicho lugar no generaba un fuero para asignar competencia y la demanda debía presentarse en el fuero general, es decir, en el domicilio del deudor demandado, habida consideración que la ley procesal hacía referencia era al lugar de cumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato y un título valor no tiene tal calidad. Con la disposición del numeral 3º del artículo 28 CGP, que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en la cual están incluidos los títulos valores), es claro que si en el texto del título se incluye el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"...Traídos estos conceptos al caso de ahora, bien se ve que se trata de un proceso ejecutivo en el que Javier Gonzaga Valencia Cardona, con base en una garantía personal (letra de cambio) con estipulación contractual para su cumplimiento en el Municipio de Belén de Umbria³, procedió a pedir que se librara mandamiento de pago contra el señor García Salazar por la suma de \$5.000.000,00, más los intereses de plazo y mora y condena a costas.

Esta sola circunstancia, la de haberse pactado un lugar para el pago de la obligación, que lo fue Belén de Umbria, le daba competencia al juez de allí para conocer del asunto..."

En la decisión la Sala Unitaria Civil- Familia del Tribunal Superior de Pereira, **DECLARÓ** que el conocimiento de la demandada ejecutiva singular instaurada por el señor Javier Gonzaga Valencia Cardona contra Mauricio Antonio García Salazar, le correspondía al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Belén de Umbria por haberse pactado en ese lugar el pago de la obligación, y allí se dispuso remitir el expediente.

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en la Sentencia referida, queda claro que en el caso bajo estudio se puede aplicar la regla de competencia contenida en el Artículo 28 del C.G.P., Núm. 3, la cual establece, que el lugar para presentar la demanda ejecutiva es a elección del demandante, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el del lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), teniendo en cuenta que en la letra de cambio objeto de la

² Así, por ejemplo, al abrigo de lo previsto por el numeral 5º del artículo 23 CPC, norma que indudablemente no es tan amplia como el nuevo precepto legal del Código General del Proceso, la Sala de Casación Civil en auto del 16 de abril de 2013 señaló que "(...) es tema pacífico que la determinación de la competencia territorial de un juez para conocer de un cobro compulsivo de obligaciones que incorporen los requisitos del artículo 488 del CPC, radica en el lugar del domicilio del extremo acusado": M.P. Margarita Canello Blanco, exp. 11001020300020130025700.

³ R.t.c.1



89

31



EDSON RENE BARON AYALA

ABOGADO

presente Litis se pactó como lugar de cumplimiento de la obligación la Ciudad de Bogotá, se decidió presentar la demanda en esta Ciudad.

3. En lo referente a la cuantía:

La suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$285.000.000), por concepto de capital literalizado en las letras de cambio No. 05 con fecha de creación 19 de marzo de 2014 y la Letra de cambio No. 05 con fecha de creación 10 de octubre de 2013.

Más el valor de los intereses moratorios desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el día veintiuno (21) de Julio del 2018, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima vigente autorizada por la Ley.

4. En cuanto a la calidad de abogado, se adjunta certificación del Consejo Superior de la Judicatura.

Del Sr. Juez,

Atentamente,


EDSON RENE BARON AYALA
C.C. No. 91.526.250 de Bucaramanga
T.P. No. 186.867 del C.S. de la J.

